



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-016/2017 y
ACUMULADOS TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.**

ACTORES: HUMBERTO DÍAZ AGUILAR,
FLORENTINO PÉREZ SÁNCHEZ Y JESÚS
ANTONIO AGUILAR PÉREZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vista la **Cuenta** del Secretario de Acuerdos de este Tribunal de diecisiete de agosto del presente año, con el cual turna escrito de catorce de agosto, signado por Javier Serrano Sánchez, Yaneth Salvatierra Martínez y Valeriano Nava Conde con el carácter de Presidente, Sindico y Tesorero, respectivamente del Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala; al cual anexan copia certificada de comprobantes de diversos pagos a nombre de Florentino Pérez Sánchez, Humberto Díaz Aguilar y Jesús Antonio Aguilar Pérez, registrado a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de agosto, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, acordándose el veintiuno de agosto de la presente anualidad tener a la Autoridad Responsable remitiendo copias certificadas de póliza de pagos efectuados a los actores en el presente asunto, dándose el término de cinco días hábiles a los actores, contados a partir del siguiente día después de la notificación, para que manifestaran lo que a su interés conviniera y al haber fenecido el término en la certificación de cuatro de septiembre del presente año y al no haberse hecho manifestación alguna en el tiempo otorgado, se procede a acordar el mismo, de conformidad a los siguientes.

ANTECEDENTES

A. **Dictado de la sentencia.** El catorce de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad la demanda presentada por los actores citados, determinándose en los efectos, decretar la procedencia del pago de la remuneración que le fue retenida a los actores, en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político de ser votado, de desempeño en el cargo; determinando el pago de las remuneraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

quincenales que corresponden a los actores Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez y Jesús Antonio Aguilar Pérez de los meses noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como el pago de la prima vacacional y gratificación de fin de año a funcionarios 2016, ordenándose pagar a los actores las siguientes cantidades:

\$16,258.95 (Dieciséis mil doscientos cincuenta y ocho pesos, con noventa y cinco centavos) para Humberto Díaz Aguilar y Jesús Antonio Aguilar Pérez, y

\$31,258.95 (Treinta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos) para Florentino Pérez Sánchez. Correspondiéndole a la demandada realizar el cálculo de impuestos correspondiente.

Y en cuanto hace a la pretensión solicitada por los actores referentemente al pago de bonos, viáticos y dietas completas así como gratificaciones, recompensas, bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos, estímulos, comisiones y compensaciones durante el año 2016, gratificación por el fin de administración pública 2014-2016, no se hizo condena al pago a la autoridad demandada, al no haberse acreditado la procedencia de tales prestaciones.

B. Notificación de sentencia. El catorce de julio y primero de agosto del presente año, fue notificada la resolución a los actores; así como a todo aquel que tuviera interés, Tesorero y Presidente Municipal de Cuaxomulco Tlaxcala, respectivamente; tal y como consta a foja 658 del presente expediente, respectivamente.

C. Certificación del término para impugnar resolución. El ocho de agosto del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, certificó que el término para inconformarse con la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete se notificó a la parte actora: Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez y Jesús Antonio Aguilar, así como a todo aquel que tuviera interés el catorce de julio del año en curso; y a las autoridades responsables: Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos de Cuaxomulco, Tlaxcala, el primero de agosto del año en curso, por tanto el término de cuatro días previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para que se inconformaran con la resolución citada inicio el uno y dos de agosto, ambos del año en curso y feneció el cuatro y siete de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

agosto de la presente anualidad, sin que dentro del mismo, se presentara escrito alguno de inconformidad por alguna de las partes.

D. Certificación del término para cumplimentar. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal certificó que el término para cumplimentar la presente resolución, señalado en la resolución de catorce de julio, fue de quince días hábiles, el cual inició el dos de agosto del año en curso y feneció el veintidós de agosto del año en curso, siendo cumplimentada al presentarse copia certificada de comprobantes de diversos pagos a nombre de Florentino Pérez Sánchez, Humberto Díaz Aguilar y Jesús Antonio Aguilar Pérez, recibido a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, del dieciséis de agosto del año en curso; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida por el pleno de este Tribunal**, derivado de la omisión del pago de remuneración ordinaria, compensaciones, bonos, gratificaciones, recompensas y omisión de pago correspondiente a las quincenas de los meses de noviembre y diciembre 2016 y visto que en autos se ha procedido a la certificación del término para que pudiera ser recurrida la resolución, dictada en el presente asunto, lo procedente es, realizar una declaratoria en pleno.

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del presente juicio, consideraba que no estaban debidamente analizadas sus pretensiones, tenía cuatro días para interponer el medio de defensa que considerara pertinente, para que a su vez, conociera dicha inconformidad en su caso, Sala Regional, o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, con fecha ocho de agosto del año en curso, el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Acuerdos de este Tribunal certificó que la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictado por este Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Juicio Ciudadano identificado bajo el Expediente TET-JDC-016/2017 y acumulados, se notificó a la parte actora Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez y Jesús Antonio Aguilar Pérez, así como a todo aquel que tuviera interés el día catorce de julio del año en curso; y a las autoridades responsables: Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos de Cuaxomulco Tlaxcala, el uno de agosto del año en curso, por tanto el término de cuatro días para inconformarse con la resolución citada, inició el uno y dos de agosto, ambos del año en curso y feneció el cuatro y siete de agosto, ambos del año en curso, sin que, dentro de dicho periodo se recibiera ante esta Autoridad Jurisdiccional escrito de medio de impugnación alguno.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

Toda vez que no fue impugnada la resolución dictada el catorce de julio del año en curso, dentro del término que marca la ley, se declara que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días) reciben el calificativo legal de definitivas, toda vez que ha transcurrido el término concedido para su impugnación.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, la revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Máxime que dentro del presente caso, se tienen constancias fehacientes remitidas por la demandada, en las que justifica dar cumplimiento a la resolución de mérito en las que ha efectuado el pago de las prestaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

tenía derecho la parte actora, por ende, este Tribunal está en posibilidad de declarar cumplido el fallo emitido.

Ante esto, al no ser recurrida la resolución dictada por este pleno, lo procedente es tener por cumplida la misma.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala por oficio, a la parte actora en forma su domicilio procesal, y a los demás interesados por estrados.

Así, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS